

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 18 de mayo del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de mayo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00124-00

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del inmueble con folio 300-355061; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados, como beneficiarios de servidumbre pasiva de tránsito; y contra JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ como acreedor de JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ en razón de medida cautelar inscrita sobre el bien.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 20, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 85, 89, 368 y 399 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Según la complementación de la descripción del inmueble del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 300-355061, sobre el bien objeto de expropiación pesa servidumbre pasiva de tránsito a favor de TOBÓN TAMAYO JORGE, elevada a Escritura Pública No. 1355 del 15 de diciembre de 1973 de la Notaría 1 de Bucaramanga (pág. 356, PDF001); en consecuencia, también debe dirigir la demanda contra este.
2. La demanda no puede dirigirse contra los acreedores de los propietarios, pues a través del embargo ellos no adquieren derecho de dominio sobre el bien, sino que en este caso se procede conforme al inciso 2º del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. Así las cosas, deberá excluir a JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ como sujeto pasivo.
3. La dirección electrónica del demandado JESÚS RUEDA CORDERO está mal escrita y a ese buzón se remitió la copia de la demanda con sus anexos. Indíquese de manera correcta. ART. 82, #10, del CGP.

Así entonces y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **punto por punto, so pena de ser rechazada**; no sobra advertir que el escrito de subsanación y sus anexos deben remitirse al correo del juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI»
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA
RADICADO: 680013103011 2022 00124 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderada judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» contra JORGE ELIÉCER AMAYA GONZÁLEZ y MARGARETH ANDREA RÍOS AMAYA como propietarios del inmueble con folio 300-355061; contra PROMIORIENTE S.A. E.S.P. como beneficiario de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación de gas; contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS «ECOPETROL» S.A. como beneficiaria de servidumbre pasiva de tránsito; contra MARÍA DEL ROSARIO, JESÚS, GLORIA, HUMBERTO (+) y GABRIEL (+) RUEDA CORDERO, estos dos últimos representados por sus herederos indeterminados, como beneficiarios de servidumbre pasiva de tránsito; y contra JAIRO ADOLFO RÍOS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del Art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature appears to read 'Leonel R. Guarín Plata'.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 del 07 de junio de 2022.